



ARANJUEZ

Ayuntamiento  
del Real Sitio y Villa

Delegación de Régimen Interior

**D. ANTONIO YAGÜE CUESTA, SECRETARIO GENERAL DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ,**

**CERTIFICO:**

Que la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de julio de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que se extrae del borrador del acta pendiente de aprobación:

**2º. Propuesta de la Concejala Delegada de Personal para la desestimación de recurso de alzada en relación a proceso selectivo.**

**Propuesta:**

Se da lectura de la siguiente propuesta suscrita el día 23 de julio de 2020 por la Concejala Delegada de Personal:

“Vista la reclamación de Doña Silvia Naranjo Sánchez, de 21 de julio de 2020 con RGE número 8615 en el que formula una serie de alegaciones, así como la suspensión del procedimiento selectivo.

Visto el acta del Tribunal de selección para la cobertura de una plaza de letrado consistorial en el Ayuntamiento Aranjuez, de 23 de julio de 2020, en la cual se desestiman todas las alegaciones de la interesada y se propone rechazar la suspensión de la prueba del día 24 de julio de 2020 y, en consecuencia continuar, la tramitación del mismo.

Visto el informe del Presidente del Tribunal, de 23 de julio de 2020, en el que se propone desestimar totalmente el recurso de alzada de la aspirante al proceso selectivo.

En base a las competencias que me han sido delegadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 número 18.008, **PROPONGO a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:**

**UNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto por la interesada y continuar la tramitación del procedimiento selectivo, no accediendo a la suspensión solicitada”.**

**Informe del Presidente del Tribunal:**

Por el Presidente del Tribunal se ha emitido el siguiente informe, de fecha 23 de julio de 2020:

“ASUNTO: Resolución del recurso interpuesto por una opositora

Presentado escrito, de fecha 21 de julio de 2020 y RGE 8615, por parte de un aspirante al proceso selectivo, el Tribunal procede a su estudio y eleva el acta que acompaña al presente informe.

Dispone el artículo 121.1 de la LPAC: *Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones*



ARANJUEZ

Ayuntamiento  
del Real Sitio y Villa

Delegación de Régimen Interior

*Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos*

En consecuencia como Presidente del Tribunal del referido proceso selectivo, se propone a la Concejala Delegada de Personal que proponga a la Junta de Gobierno Local el siguiente acuerdo:

UNICO.- Desestimar totalmente el recurso de alzada interpuesto por la interesada y continuar la tramitación del procedimiento selectivo, no accediendo a la suspensión solicitada”.

Acta:

El contenido íntegro del acta del Tribunal, de fecha 23 de julio de 2020, es el siguiente:

**“ASUNTO: Proceso selectivo para la cobertura de una plaza de letrado consistorial en el Ayuntamiento de Aranjuez. OEP 2018.**

Recibido escrito del Doña Silvia Naranjo Sánchez, con número de RGE 8615 el 21 de julio de 2020 el Tribunal de selección ha resuelto, en relación a sus alegaciones lo siguiente:

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Aranjuez ha hecho público, el mismo 21 de julio de 2020, la plantilla de respuestas correctas, no siendo dicha falta de publicación motivo alguno para paralizar el procedimiento selectivo.

En relación a lo relativo a la puntuación manifestar que si la interesada consideraba una omisión en las Bases que rigen el procedimiento selectivo, debía haber impugnado las mismas en su momento, no a resultas del resultado de su examen. De otro lado, manifestar que, las Bases del procedimiento selectivo disponen lo que sigue: *“En la calificación de este ejercicio cada pregunta contestada correctamente se valorará en positivo; la pregunta no contestada, es decir, que figuren las tres letras en blanco o con más de una opción de respuesta, no tendrá valoración, y la pregunta con contestación errónea se penalizará con el equivalente a 1/3 del valor de la respuesta correcta, redondeado al valor del segundo decimal.”* De lo que se deduce que todas las preguntas tienen el mismo valor en el examen y es independiente la puntuación que se le asigne a aquellas, toda vez que el resultado no variaría.

**SEGUNDO.-** En relación a la alegación segunda de la pregunta 11: El Tratado de Lisboa es un acuerdo internacional que modifica los dos tratados que forman la base constitucional de la Unión Europea (UE). Este Tratado fue firmado por los Estados miembros de la UE el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Modifica el Tratado de Maastricht (1992), conocido actualmente como Tratado de la Unión Europea (2007) o TUE, y el Tratado de Roma (1957), conocido actualmente como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2007) TFUE. Por todo esto, el título forma es el de Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este texto fue ratificado mediante el Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 286 de 27 de noviembre de 2009.

En este Tratado de Lisboa se establecen las siguientes modificaciones:



ARANJUEZ

Ayuntamiento  
del Real Sitio y Villa

Delegación de Régimen Interior

## MODIFICACIONES DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

### ARTÍCULO 1

El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. (...)

16) Se inserta un ARTÍCULO 9 B:

“ARTICULO 9B:

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

17) Se inserta un artículo 9 C:

«ARTÍCULO 9 C:

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.

Visto lo antedicho, queda claramente de manifiesto que la única respuesta correcta en relación con la pregunta número 11 es la opción C: Al Consejo y al Parlamento Europeo.

**TERCERO.-** En relación a la pregunta 81. No es cierto que jurisdicción y competencia sean sinónimos. Prueba de ello es el propio artículo 51 a) de la LJCA que dispone que *“El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal”* Señala el artículo 36.1 LECivil *“La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte”*, a diferencia de la competencia que es la regla que se sigue para asignar a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos.

**CUARTO.-** En relación al plazo de alegaciones, la realidad es que no existe tal plazo. La calificación de un ejercicio de un proceso selectivo es un acto de trámite. En consecuencia la opositora tiene derecho a impugnar el proceso selectivo, tal y como ha hecho en vía administrativa o contencioso-administrativa si así lo estima oportuno y dentro de los plazos legalmente establecidos.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LPAC el Tribunal selectivo entiende que no existe causa alguna, por lo manifestado anteriormente, de suspender la continuación del proceso selectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LPAC el Tribunal entiende, en favor de la interesada, la interposición de un recurso de alzada, el cual habrá de ser resuelto por la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121.1 del mismo cuerpo legal”.



**ARANJUEZ**

Ayuntamiento  
del Real Sitio y Villa

Delegación de Régimen Interior

Acuerdo:

Se acuerda por unanimidad aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido el presente en la fecha y hora que aparece junto con la firma electrónica en la cabecera del documento.